



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0206
RADICADO N° 2022-00036-00

Teniendo en cuenta los términos en que se elaboró el documento base de recaudo ejecutivo, Acta de Conciliación del 30 de septiembre de 2021, confrontado al principio del Interés Superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se tiene que para el Suscrito Juez dicho título es complejo, por tanto se requiere contar con el documento base de recaudo como tal acompañado de la respectiva certificación de ingresos de DAVID JULIÁN PENAGOS ARROYAVE, a fin de determinar a cuánto equivale el 25% como cuota alimentaria que estableció la funcionaria del ICBF Centro Zonal Aburrá Sur; y como quiera que la parte accionante allegó constancias de haber solicitado a la empresa del accionado la información requerida, sin haber recibido respuesta al respecto, se procederá a ordenar oficiar al empleador del accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al cajero pagador de la Empresa ARTYTECMO, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFIQUE la ASIGNACIÓN SALARIAL, PRESTACIONAL y/o HONORARIOS (prima de servicio, legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otra prestación legal o extralegal), devengados por el aquí demandado DAVID JULIÁN PENAGOS ARROYAVE, con C.C. No. 1.037.610.202, desde septiembre de 2021 a la fecha, a fin de que obre dentro de la demanda Ejecutiva incoada por DANIELA SALAZAR HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija SARAHI PENAGOS SALAZAR; acotando que dicha información se torna necesaria para realizar las

operaciones aritméticas respectivas, conforme a lo estipulado en el documento aportado como título ejecutivo.

ADVERTIR que es deber del sujeto requerido colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Atendiendo la necesidad de la información solicitada, se precisa a la parte demandante que una vez allegadas las certificaciones requeridas, habrán de adecuarse los conceptos por los que se pretende ejecutar, conforme a las precisiones que al respecto precise el Despacho.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, LUIS EDUARDO CANO ALZATE, con T.P. 139.327 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

3

RADICADO N° 2022-00036-00

Código de verificación:

bdab12d8ba931e4a22603880ebd4c620f4d49211225d336ef304e004147b959

3

Documento generado en 25/03/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>